



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0405/2019

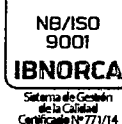
<b>Recurrente</b>	· Ediberto Arandia Villarroel
<b>Administración recurrida</b>	· Dirección de Ingresos y Servicios Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, representada por Gualberto Chávez Mamani
<b>Acto impugnado</b>	· Resolución Administrativa Municipal DIM N° 251/2019
<b>Expediente N°</b>	· ARIT-CBA-0302/2019
<b>Lugar y fecha</b>	· Cochabamba, 2 de diciembre de 2019

### VISTOS.

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0405/2019 de 2 de diciembre de 2019, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional, y todo cuanto se tuvo presente

### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Administrativa DIM N° 251/2019 de 2 de agosto de 2019 emitida por la Dirección de Ingresos y Servicios Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, que declaró procedente la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, e improcedente la prescripción de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, del bien inmueble N° 390810 con Código Catastral N° 19-179-00006-000-001-003-002 Acto notificado personalmente al contribuyente, el 19 de agosto de 2019 (fojas 32-33 y 38 de antecedentes administrativos)



Pág 1 de 13

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

Avenida Oquendo N° 381, entre Venezuela y Ecuador • Zona Central Norte  
Telfs (591-4) 4140011 – 4140012 • www.ait.gob.bo • Cochabamba, Bolivia



## **II TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA**

### **II.1 Argumentos del Recurrente**

Ediberto Arandia Villarroel, mediante memorial presentado el 27 de agosto de 2019 (fojas 15-16 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa Municipal DIM N° 251/2019 de 2 de agosto de 2019, emitida por la Dirección de Ingresos y Servicios Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, manifestando lo siguiente

Que en la parte considerativa del acto impugnado refiere que el sujeto activo argumentó la improcedencia de la prescripción del IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, en aplicación de los artículos 59 parágrafo II y 70 numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), modificado por la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, señalando de ilegal la ampliación de 8 años, ante el incumplimiento de la obligación de inscripción en los registros pertinentes

Manifestó que la entidad recurrida señaló que la gestión 2009 no prescribió por encontrarse con proceso de Liquidación Mixta N° 1271/18, a pesar de haber solicitado la prescripción el 18 de octubre de 2014, por lo que señaló que la referida Liquidación Mixta debe ser dejada sin efecto

Refirió que los impuestos por los cuales solicitó la prescripción (gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011), son anteriores a la vigencia de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, en ese entendido el acto impugnado resulta ilegal al aplicar retroactivamente dicha Ley. Precisó que la entidad recurrida debió considerar que el IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, prescribieron en aplicación del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB). Citó los artículos 52, 53 de la Ley N° 1340 (CTb Abrogado) y 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), sosteniendo que el argumento realizado por la Administración Tributaria carece de sustento legal

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la Resolución Administrativa Municipal DIM N° 251/2019 de 2 de agosto de 2019

### **II.2. Auto de Admisión**

El 3 de septiembre de 2019, esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0302/2019, correspondiente al Recurso de Alzada interpuesto por Ediberto Arandia Villarroel, contra



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



Resolución Técnico Municipal DIM N° 251/2019 de 2 de agosto de 2019, emitida por la Dirección de Ingresos y Servicios Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba (fojas 17 del expediente administrativo)

### II.3. Respuesta de la Administración Tributaria

La Dirección de Ingresos y Servicios Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, representada por Gualberto Chávez Mamani, conforme acreditado con el Decreto Edil N° 24/2018 de 15 de agosto de 2018 (fojas 21-23 del expediente administrativo), por memorial presentado el 18 de septiembre de 2019 (fojas 24-28 del expediente administrativo), respondió al Recurso de Alzada bajo los siguientes argumentos

Que los actos de la Administración Tributaria Municipal fueron realizados conforme a los principios de legalidad, presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe, que se encuentran previstos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), respetando los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado

Señaló que el hecho generador del IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, se sujeta a lo previsto en el párrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, que modifica el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), donde se establece que las acciones de la Administración Tributaria Municipal prescriben a los ocho (8) años

Manifestó que conforme la revisión de los antecedentes, el inmueble motivo de la solicitud de prescripción, fue inscrito y/o empadronado el 25 de mayo de 2017, entonces el sujeto pasivo incumplió con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), en tal sentido corresponde la ampliación del cómputo de la prescripción, en virtud a lo establecido en el artículo 59 párrafo II de la citada Ley, modificado por la Ley N° 812

Refirió que respecto al hecho generador el IPBI de la gestión 2009, evidenció la existencia de proceso de liquidación por Determinación Mixta N° 1271/18, la cual interrumpe la prescripción en sujeción al artículo 61 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) En petitorio, solicitó confirmar la Resolución Administrativa Municipal DIM N° 251/2019 de 2 de agosto de 2019





#### **II 4 Apertura de término probatorio.**

El 19 de septiembre de 2019, esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura Término de Prueba Expediente ARIT-CBA-0302/2019, disponiendo la apertura del término probatorio de 20 días comunes y perentorios para ambas partes, en aplicación del artículo 218 inciso d) del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 29 de expediente administrativo)

El 7 de octubre de 2019, la Administración Tributaria Municipal presentó memorial ratificando toda la documentación existente en el expediente signado con el número ARIT-CBA-0302/2019 (fojas 31 de expediente administrativo)

El 10 de octubre de 2019, mediante memorial el sujeto pasivo ratificó en calidad de prueba, aquella remitida por la Administración Tributaria Municipal, en respuesta al Recurso de Alzada interpuesto (fojas 34 de expediente administrativo)

#### **II 5. Alegatos.**

El 4 de noviembre de 2019, la Administración Tributaria Municipal reiteró los argumentos vertidos en el memorial de respuesta al Recurso de Alzada interpuesto por el sujeto pasivo, inherentes a que todos los actos fueron desarrollados en cumplimiento de la normativa, respetando los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado (CPE), y que la nulidad de los actos es una medida de última ratio (fojas 37-38 de expediente administrativo)

### **III ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.**

El 18 de octubre de 2017, Ediberto Arandia Villarroel, en su calidad de copropietario del inmueble con número 390810 código catastral N° 19-179-00006-000-001-003-002, solicitó prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, de las gestiones 1997 a la gestión 2011, conforme consta en el acto impugnado (fojas 33 de antecedentes administrativos)

El 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Ingresos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, emitió la Resolución Administrativa N° 040/2017 que declaró procedente la prescripción del IPBI de las gestiones de 1997 a la 2008 e improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones de 2009 a la 2011, en aplicación a lo previsto por el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), modificado por las Leyes Nos 291 y 812 Acto



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



notificado personalmente a Ediberto Arandia Villarroel el 17 de noviembre de 2017 (fojas 5 y 5 vta de expediente administrativo)

El 2 de marzo de 2019, esta instancia de alzada emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0090/2018, resolviendo confirmar la Resolución Administrativa DIM N° 040/2017 de 9 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Ingresos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba (Página web <https://servicios.ait.gob.bo/admin/docres/ARIT-CBA-RA-0090-2018.PDF>)

El 28 de mayo de 2018, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1271/2018, resolviendo anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0090/2018, con reposición hasta el vicio mas antiguo, esto es hasta la Resolución Administrativa N° 040/2017 de 9 de noviembre de 2017, inclusive (fojas 6-14 de expediente administrativo)

El 2 de agosto de 2019, la Dirección de Ingresos y Servicios Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba emitió la Resolución Administrativa DIM N° 251/2019, que declaró procedente la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, e improcedente la prescripción de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, del bien inmueble N° 390810 con Código Catastral N° 19-179-00006-000-001-003-002. Acto notificado personalmente al contribuyente, el 19 de agosto de 2019 (fojas 32-33 y 38 de antecedentes administrativos)

#### IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.

Conforme a lo establecido en el artículo 211 parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), esta instancia recursiva ingresará a resolver los reclamos efectuados por Ediberto Arandia Villarroel, expuestos para el análisis técnico jurídico, respecto a la prescripción del IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011

##### IV 1 Prescripción del IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011.

El sujeto pasivo manifestó que el IPBI de las gestiones 2008 a 2011, prescribieron conforme establece el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), sin modificaciones, siendo que no corresponde la aplicación retroactiva de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016. Agregó





que solicitó la prescripción ante la Administración Tributaria el 18 de octubre de 2017, por lo que la Liquidación Mixta N° 1271/18 debe ser dejada sin efecto

Por su parte, la Administración Tributaria Municipal, señaló que el hecho generador del IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, se sujeta a lo previsto en el párrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812, que modifica el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), la que establece, que las acciones de la Administración Tributaria Municipal prescriben a los ocho (8) años

Manifestó que el inmueble motivo de la solicitud de prescripción, recién fue inscrito y/o empadronado el 25 de mayo de 2017, por tanto, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde la aplicación del cómputo de la prescripción, conforme establece el artículo 59 párrafo II de la citada Ley, modificado por la Ley N° 812

Refirió que respecto al hecho generador el IPBI de la gestión 2009, evidencio la existencia del proceso de Liquidación por Determinación Mixta N° 1271/18, misma que interrumpe el cómputo de la prescripción en sujeción a lo establecido en el artículo 61 inciso a) de la Ley N° 2492

En ese contexto destacar que la doctrina entiende a la prescripción de acciones como *“la caducidad de los derecho en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*, asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales Pág 601) (García Vizcaíno Catalina Derecho Tributario Tomo I)

De igual forma, el autor José María Martín señala que *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria Sin embargo, desde un punto de vista de estricta jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario, para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”* (MARTIN, José María Derecho Tributario General Edición 28, Pág 189)

Al respecto, en cuanto a la interrupción de la prescripción, el profesor Cesar García Novoa en las III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, al referirse a las causales de



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



interrupción, expuso que *“Las causales de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción. Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación de inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto. En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas”* (Págs. 246 y 247)

En la normativa tributaria, se tiene que el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) sin modificaciones, inicialmente estableció *“I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para 1 Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, 2 Determinar la deuda tributaria, 3 Imponer sanciones administrativas y 4 Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda”*

De la misma forma, el artículo 60 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), establecía que, excepto en el numeral 4 del párrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo

Por su parte el numeral 2 del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB) establece como obligación tributaria del sujeto pasivo, inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria

Posteriormente, se tiene que la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, en su Disposición Adicional Quinta, modificó el artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), estableciendo en el párrafo I que *“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los 4 años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en*



Pág 7 de 13

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamaní (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guaraní)

Avenida Oquendo N° 381, entre Venezuela y Ecuador • Zona Central Norte  
Telfs (591-4) 4140011 – 4140012 • www.ait.gob.bo • Cochabamba, Bolivia





*la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y 10 años a partir de la gestión 2018, tanto para 1 Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, 2. **Determinar la deuda Tributaria;** 3. **Imponer sanciones administrativas.** El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año II Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde” (El resaltado es nuestro)*

Asimismo, el último párrafo del párrafo I de la modificación realizada por la Ley N° 291 al artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), fue derogado mediante la Disposición Derogatoria Primera de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, quedando el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), redactado como sigue *“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los 4 años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y diez años a partir de la gestión 2018, tanto para 1 Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, 2. **Determinar la deuda Tributaria,** 3 **Imponer sanciones administrativas”***

En tanto a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, se modificó el artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto *“I Excepto en el Numeral 3, del Párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo II En el supuesto 3 del Párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”*

Posteriormente, mediante el párrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, fue modificado nuevamente el artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), estableciendo **el plazo de (8) ocho años** de prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, señalando lo siguiente *“El término de prescripción precedente **se ampliará en dos (2) años adicionales,** cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en*





AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación" (el resaltado es propio)

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que inicialmente el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) efectivamente estableció como término para la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria (4) cuatro años, empero posteriormente sufrió modificaciones, con la emisión de las Leyes Nos 291 y 317, cuando la facultad de determinación de la Administración Tributaria señalada previamente para las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, se encontraba vigente, vale decir, que el cómputo de la prescripción para las mencionadas gestiones, no finalizó en el periodo inicialmente previsto en el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), que al ser modificado por las citadas Leyes Nos 291 y 317, resultó afectada con un término creciente y gradual que iba de 4 a 10 años

Consiguientemente, se tiene que al presente, la última modificación del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), fue efectuada mediante el artículo 2 párrafo II de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, el cual **establece un término de prescripción más favorable para el sujeto pasivo**, que el dispuesto mediante las modificaciones realizadas al señalado artículo por las Leyes Nos 291 y 317, que correspondía aplicar, es decir, ocho (8) años para la realización de las facultades de la Administración Tributaria para determinar el IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, norma en actual vigencia<sup>1</sup> y que corresponde aplicar en función a lo establecido en el artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece "*Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable*" Lo expuesto, evidencia que la aplicación normativa por parte de la Administración Tributaria es correcta

Ahora bien, ingresando al análisis del caso en particular, cabe aclarar que la Administración Tributaria Municipal, en el acto impugnado, señaló que el sujeto pasivo fue inscrito y/o empadronado el 25 de mayo de 2017, en tal sentido al incumplir lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde la ampliación del cómputo de prescripción a diez años (10) en aplicación del artículo 59 de la citada Ley, modificada por la Ley N° 812 (fojas 32 de antecedentes administrativos)



Pág 9 de 13

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

Avenida Oquendo N° 381, entre Venezuela y Ecuador • Zona Central Norte  
Telfs (591-4) 4140011 – 4140012 • www.ait.gob.bo • Cochabamba, Bolivia





Al respecto, de la documentación cursante en antecedentes, se tiene que conforme a la **Matrícula Computarizada N° 3 10 1 01 0006541**, el ahora recurrente adquirió el inmueble N° 390810 mediante Escritura Pública 1019 de 28 de junio de 2007 (fojas 11 vta de antecedentes administrativos), **por lo que ante ello, la Administración Tributaria en el acto impugnado sostuvo que el administrado no realizó su inscripción hasta el 25 de mayo de 2017** (fojas 32 de antecedentes administrativos); y ante la inexistencia de prueba en contrario por parte de Ediberto Arandia Villarroel que demuestre la inscripción pertinente, resulta evidente que el mencionado sujeto pasivo incumplió el **numeral 2 del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB)**; correspondiendo por ello la ampliación del cómputo de la prescripción, conforme lo previsto por el parágrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016 que modifica el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) que dispone lo siguiente *“El término de la prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes ( )”*

**En ese entendido, el término de la prescripción para el presente caso ante la falta de inscripción en los registros correspondientes debe ampliarse de ocho (8) a diez (10) años**, siendo así el cómputo de la prescripción para la facultad de determinar la deuda tributaria del IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, como fue reclamado por el sujeto pasivo para el presente caso, queda configurado de la siguiente forma

Gestión IPBI	Vencimiento de Pago del IPBI	Ley aplicable	Término de la prescripción con ampliación de 2 años	Inicio de la prescripción	Finaliza la prescripción
2008	2009	812	10 años	01-01-2010	31-12-2019
2009	2010	812	10 años	01-01-2011	31-12-2020
2010	2011	812	10 años	01-01-2012	31-12-2021
2011	2012	812	10 años	01-01-2013	31-12-2022

Del cuadro expuesto precedentemente, se establece que el cómputo de la prescripción del IPBI correspondiente a la **gestión 2008**, con vencimiento el año 2009, inició el 1 de enero de 2010 y finalizará el 31 de diciembre de 2019, para **gestión 2009**, con vencimiento el año 2010, inició el 1 de enero de 2011 y finalizará el 31 de diciembre de 2020, para la **gestión 2010**, con vencimiento el año 2011, inició el 1 de enero de 2012 y finalizará el 31



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



de diciembre de 2021, y para la **gestión 2011**, con vencimiento el año 2012 inició el 1 de enero de 2013 y concluiría el 31 de diciembre de 2022

Lo expuesto en el párrafo anterior en cuanto al cómputo de ocho años para el análisis de la prescripción, fue entendido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en el contenido de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2100/2018 de 25 de septiembre de 2018, que manifestó lo siguiente “( ) **un término de prescripción de 8 años, de acuerdo al Artículo 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), el término de prescripción para el IPBI de la gestión fiscal 2009, se inició el 1 de enero de 2011 y concluiría el 31 de diciembre de 2018, para la gestión 2010, se inició el 1 de enero de 2012 y concluye el 31 de diciembre de 2019, y finalmente, para la gestión 2011, el inició el 1 de enero de 2013 y concluyó el 31 de diciembre de 2020, consecuentemente, las facultades para determinar la Deuda Tributaria de la Administración Tributaria Municipal aún no habrían prescrito**” (El resaltado es nuestro) -

Asimismo, es importante destacar que el razonamiento referido previamente, también fue adoptado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en el contenido de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1086/2018 de 7 de mayo de 2018, que manifestó lo siguiente “En ese contexto, se tiene que la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto al IPBI de la gestión 2007 puede ser ejercida dentro del alcance establecido por la Ley N° 291, conforme se analizó en párrafos precedentes, y siendo que, el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado por la Ley N° 812, norma vigente dispone un término de prescripción de 8 años, **iniciándose el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2009, y concluyendo al 31 de diciembre de 2016** ( )”, dejando sentado la procedencia de la aplicación del término de prescripción de ocho (8) años previsto en la Ley N° 812 incluso a partir de la gestión 2007 para el caso de impuestos anuales como resulta ser el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), sin dejar de lado además que en el caso objeto de análisis, como se expuso en párrafos anteriores, corresponde la ampliación de 2 años por falta de inscripción en los registros de la Administración Tributaria Municipal

Por otro lado la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 0868/2019 de 5 de agosto de 2019, **al referirse al momento en que debe considerarse el término de la prescripción**, dispuso en un caso similar “xv ( ) **si bien la ARIT se sujetó a las reglas de la prescripción contempladas en el CTB**



Pág 11 de 13

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamanı (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

Avenida Oquendo N° 381, entre Venezuela y Ecuador • Zona Central Norte  
Telfs (591-4) 4140011 – 4140012 • www.ait.gob.bo • Cochabamba, Bolivia





*incurró en incongruencias al considerar en su análisis la notificación de la Resolución Técnico Administrativa ( ), puesto que **debió circunscribirse a los hechos acaecidos hasta el momento de la presentación de la solicitud de prescripción ( )***"

Bajo el escenario descrito, cabe precisar que en el presente caso, la **solicitud de prescripción** planteada por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Municipal, fue realizada el **18 de octubre de 2017**, conforme señala el acto impugnado y fue confirmado por la parte recurrente en el Recurso de Alzada interpuesto (fojas 33 de antecedentes administrativos y 15 vta de expediente administrativo), por lo que no corresponde a esta instancia de alzada emitir pronunciamiento respecto a hechos acaecidos de manera posterior a la fecha de solicitud de prescripción por parte del sujeto pasivo, entre ellos la Liquidación por Determinación Mixta N°1271/18 inherente al IPBI de la gestión 2009 que de acuerdo al Informe Inf Sol Presc N° 042/2019, la misma fue publicada en periódico de circulación nacional el año 2018 (fojas 25 de antecedentes administrativos), mientras que la petición analizada fue formulada por el sujeto pasivo el 18 de octubre de 2017, tal como asevera la parte recurrente en su memorial de 8 de julio de 2019 así como en su memorial de impugnación de 27 de agosto de 2019 (fojas 17 de antecedentes administrativos y 15 vta del expediente administrativo)

En suma, conforme a lo ampliamente expuesto a lo largo del presente análisis, se evidenció que la facultad de determinación de la Administración Tributaria relacionadas con el IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011 no se encuentran prescritas a la fecha de solicitud de la prescripción (18 de octubre de 2017), por lo que corresponde a ésta instancia recursiva, confirmar la Resolución Administrativa Municipal DIM N° 251/2019 de 2 de agosto de 2019, emitida por la Dirección de Ingresos y Servicios Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, correspondiente al inmueble N° 390810 con Código Catastral N° 19-179-00006-000-001-003-002

#### **POR TANTO**

La suscrita Directora Ejecutiva a i de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución Administrativa Municipal DIM N° 251/2019 de 2 de agosto de 2019, emitida por la Dirección de Ingresos y Servicios Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, correspondiente al inmueble N° 390810 con Código Catastral N° 19-179-00006-000-001-003-002, sea de conformidad con artículo 212 parágrafo I inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB)

**SEGUNDO.** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario Boliviano (CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente

**TERCERO.** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención

**CUARTO** Conforme prevé el artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computables a partir de su notificación

Regístrese, notifíquese y cúmplase



**Teresa del Rosario Borda Rocha**  
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cbba

